PEDRO ANTONIO ORTIZ MALAGON
ECONOMISTA - CONSULTOR FINANCIERO

Zipaquirá, septiembre 23 de 2024

Doctora
BEATRIZ MANRIQUE ZARATE
Directora de Rentas y Jurisdicción Coactiva
Secretaría de Hacienda
Municipio de Zipaquirá
E.S.D.

ASUNTO**: Segundo Informe de ejecución de actividades con ocasión al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales* ***PS--509-2024

Respetada señora Directora.

En cumplimiento a las obligaciones pactadas en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. ***PS-509-2024****, suscrito con el Municipio de Zipaquirá, respetuosamente me permito presentar el segundo informe de ejecución de actividades, con el fin de que se radique la cuenta respectiva y se realice el pago de los honorarios pactados dentro del referido contrato.*

INFORME DE ACTIVIDADES No. 02

Informe Parcial No.	***SEGUNDO (2º)***
Periodo del Informe	***23 DE AGOSTO DE 2024 AL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2024***
Supervisión.	*BEATRIZ MANRIQUE ZARATE -Directora Financiera de la Dirección de Rentas de Rentas y Jurisdicción Coactiva Secretaria de Hacienda.*
Objeto del Contrato	*PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA PARA BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO EN LAS ACCIONES TRIBUTARIAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA.*
Fecha de Suscripción de Contrato	*19 DE JULIO DE 2024*
Fecha de Inicio del Contrato	*23 DE JULIO DE 2024*
Valor inicial del Contrato	*CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000) M/CTE.*
Valor adición del Contrato	*N/A*
Valor total del contrato	*CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000) M/CTE.*
Plazo de Ejecución	*CINCO (5) MESES*

El presente informe de actividades se rinde en cumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato. ***PS-509-2024*** *de la siguiente manera:*

PEDRO ANTONIO ORTIZ MALAGON
ECONOMISTA - CONSULTOR FINANCIERO

OBLIGACIÓN ESPECIFICA	EJECUCION
1. *Realizar asesoría a los procesos administrativos que adelante la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva en el área de fiscalización relacionada con control, seguimiento, evaluación y gestión de resultados*	*Se brindo asesoró y se prestó asistencia técnica a los funcionarios de la dirección de rentas, especialmente del área de industria y comercio, en relación el anticipo del impuesto, liquidación de sanciones por extemporaneidad, cobro de las sanciones sobre el anticipo, en materia de impuesto de alumbrado público en relación con los acuerdos de pago, plazos y términos para la suscripción y en materia de multas del código nacional de policía, en relación con la liquidación de intereses de mora, los cuales no aplican a estas sanciones.* *Igualmente se precisa sobre la necesidad de realizar ajustes al software en lo que se requiera para diferenciar la sanción y el valor mínimos a liquidar del impuesto de industria y comercio a cargo del contribuyente, ya que corresponden a dos conceptos diferentes, que no son excluyentes, al contrario, se deben cobrar ambos.* *Esta asesoría se brinda en forma presencial en las oficinas de la dirección de rentas.*
2. *Coadyuvar con la asesoría y asistencia técnica en el proceso de apertura y cierre del proceso de fiscalización y ejecución de los Impuestos Municipales.*	*Previa solicitud del área de industria y comercio, se emite concepto en relación con petición formulada con respecto a la siguiente solicitud* *"Entiendo que SOLAMENTE serían agentes de retención, los que sean CONTRIBUYENTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO en Zipaquirá.* *Por ejemplo: la Cámara de Comercio de Bogotá NO es sujeto de industria y comercio en Zipaquirá, por lo tanto, no estaría calificado como Agente Retenedor para tener la obligación de practicar Reteica* *¿Es correcta esta apreciación a la luz del estatuto tributario de Zipaquirá...?* *Frente al caso que nos ocupa, el Estatuto Tributario Municipal de Zipaquirá, en el CAPÍTULO IV, refiere al IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, así:* *En el artículo 71, encontramos las disposiciones legales que rigen el Impuesto:* *ARTÍCULO 71º.- AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, recopilado en el Decreto 1333 de 1986, la Ley 1819 de 2016 y demás normas complementarias.* *En el artículo 72, la naturaleza de este.* *ARTÍCULO 72º.- NATURALEZA DEL IMPUESTO. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el Municipio de Zipaquirá, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.* *El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.* *La definición del Hecho Generador, en el artículo 73*

	ARTÍCULO 73º.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos. *En el artículo 74, se determina que el Sujeto Activo es el Municipio de Zipaquirá.* *ARTÍCULO 74º.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Zipaquirá es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.* *Y en el artículo 75, se define con claridad el Sujeto pasivo,* *ARTÍCULO 75º.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este acuerdo municipal; que realice el hecho generador consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, servicios o financieros en la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá.* *Respecto del sistema de Retenciones y Autorretenciones del ICA, lo encontramos en el CAPÍTULO VII, de la norma tributaria Municipal, y para el caso objeto de consulta, se destacan los siguientes artículos:* *El artículo 129 ibidem dispone:* *ARTÍCULO 129º.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, "RETEICA". La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (contribuyentes de industria y comercio del Municipio de Zipaquirá) a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta. (Negrilla fuera de texto).* *El artículo 131 respecto de los contribuyentes objeto de retención, indica:* *ARTÍCULO 131º.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a del todos los sujetos pasivos impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos. (Negrilla fuera de texto).* *(…)* *Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Zipaquirá, lo hagan en forma ocasional.*

	En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención. *Respeto del Agente Retenedor, la disposición tributaria municipal, indica:* *ARTÍCULO 136º.- AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención pueden ser permanentes u ocasionales. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes contribuyentes del impuesto de industria y comercio y que pertenezcan al régimen común.* • *PERMANENTES. Son agentes permanente el Municipio de Zipaquirá, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas sociales del estado y en general los organismos o dependencias del Municipio de Zipaquirá a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes y los del régimen común catalogados por la DIAN, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera permanente.* • *OCASIONALES. Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de Zipaquirá, y las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera ocasional.* *ANALISIS DE LA NORMA.* *Es claro que el Sujeto Pasivo del Impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, que realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá, directa o indirecta, cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, independiente que dicha actividad se cumpla de forma permanente u ocasional, en un establecimiento de comercio o sin ellos.* *Es importante traer a colación la definición ¿Qué es la actividad de comercio?* *"Se denomina comercio a la actividad económica que consiste en la transferencia e intercambio de bienes y servicios entre personas o entre otras entidades en la economía"* *Así las cosas, las personas naturales o jurídicas que realicen una actividad comercial dentro de la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá, son Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, a menos que dicha actividad se encuentre excluida, conforme lo determina el artículo 83 y/o exente, artículo 84 ETM*

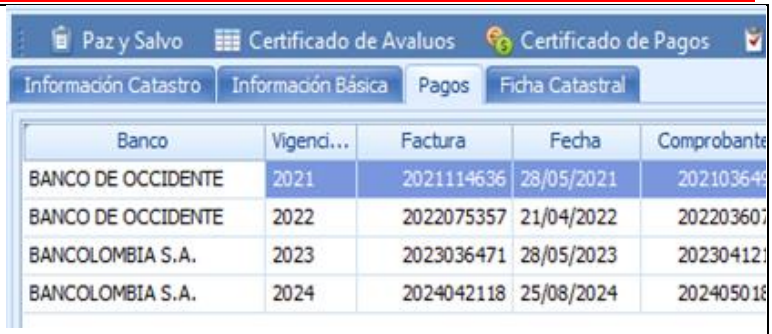
	ARTÍCULO 83º.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS. No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades: *a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.* *b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.* *c. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.* *d. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.* *Cuando las entidades a que se refiere el párrafo anterior realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.* *e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.* *f. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen el municipio de Zipaquirá, encaminados a un lugar diferente de esta jurisdicción.* *g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social.* *h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de la zona o interconectadas al sistema eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.* *i. Las actividades de juegos de suerte y azar, conforme la previsión del artículo 49 de la Ley 643 de 2001.* *PARÁGRAFO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo de forma exclusiva no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración de impuesto de industria y comercio.* *ARTÍCULO 84º. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, en el municipio de Zipaquirá:* *1. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Zipaquirá, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las*

	condiciones que para el efecto se establezcan el Comité Municipal de Atención y Prevención de Desastres y/o la autoridad a cargo de su evaluación, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo. *2. La persona natural víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, conforme lo previsto en la Ley 986 de 2005.* *Acorde con lo anterior, se concluye lo siguiente:* *La apreciación NO ES CORRECTA, en razón a que la cámara de comercio de Bogotá con sede en el Municipio de Zipaquirá es sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y comercio por la venta de los servicios que presta diferentes a su objeto social que acorde con la ley han asumido por encargo del Gobierno Nacional, la administración del Registro Público Mercantil de las empresas y entidades sin ánimo de lucro, como también, de proponentes y otros registros. Con lo anterior, quiere decir que las Cámaras asesoran a empresarios y comerciantes a formalizarse, y los acompañan a cumplir con todos los requisitos legales para que puedan operar con toda tranquilidad y con su información protegida, tales como contratos de asesoría, celebración de ferias, administración de activos como parques, escenarios recreativos, etc.* *De otra parte, cuando la cámara de comercio realice compras de bienes y servicios en la jurisdicción del municipio de Zipaquirá tales como: Servicio de vigilancia y Aseo; suministro de elementos de cafetería, aseo, papelería etc., necesarios para la seguridad y buen funcionamiento de la sede, debe actuar como Agente Retenedor del Impuesto de los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, en cumplimiento de las disposiciones tributarias indicadas anteriormente. La respuesta se envía al correo institucional de la funcionaria solicitante, en forma oportuna*
3. *Asesorar a la Secretaría de Hacienda-Dirección de rentas, en la estructuración de las acciones tendientes a la recuperación de cartera de los diferentes Impuestos Municipales, con diseño de estrategias de gestión y control administrativo*	*Nuevamente se participa en reunión con la Secretaría de Gobierno, la Secretaria de Hacienda, la Secretaria Jurídica, las inspectoras de Policía y la dirección de rentas, con el propósito de evaluar el trámite y procedimiento para el cobro coactiva de las sanciones impuestas por la Policía Nacional a infractores del Código Nacional de Policía, en esta reunión se reitera la necesidad de realizar el procedimiento definido en reuniones anteriores, en relación al envío de los comparendos impuestos, con el título ejecutivo debidamente ejecutoriado para que la dirección de rentas pueda desarrollar el proceso de cobro coactivo, se concluye que se remitirá la documentación a través del correo en forma oportuna y completa. Esta reunión se desarrolla en la sala de juntas del despacho del alcalde.* *Previo envío de la documentación relacionada con el procedimiento actual establecido con el fin de aplicar la Ley de patios y establecer el*

	Cobro coactivo para el cobro de multas de tránsito y el manual de cartera adoptado por la autoridad de tránsito, se evalúa esta información para participar en reunión convocada por la Secretaria de Tránsito y Movilidad. Se participa en la reunión en la Secretaria de movilidad y se señala que es necesario ajustar el manual de cartera actual con el procedimiento definido en la Ley 1730 de 2014, que establece lo siguiente: *"*Si *pasado un (1) año, sin que el propietario o poseedor haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva, deberá:* *Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación nacional y en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el propietario o poseedor, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el propietario y/o poseedor del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.* *Vencido este término para reclamar el vehículo, si el propietario o poseedor no han subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúas pendientes, se autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado. Acto administrativo que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* *Para tal efecto créese la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare. Siendo así, el organismo de tránsito podrá proceder a la enajenación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero.* *En el acto administrativo deberá hacerse un recuento del tiempo que ha pasado el vehículo inmovilizado en el parqueadero respectivo y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor o titular de derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo. Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias.* *En cuanto a la notificación se tendrá en cuenta, que debe hacerse al propietario o poseedor, al titular del derecho real de dominio del*

	vehículo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse. En el proceso de cobro coactivo en la cual responderá como deudora solidaria. *Ejecutoriado el acto administrativo que declare el vehículo en abandono, el organismo de tránsito que lo declara, podrá enajenarlo mediante cualquiera de los procedimientos autorizados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ya sea por unidad o por lotes, previa tasación del precio unitario de cada vehículo.* *Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. Los recursos del propietario o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, su caducidad será de cinco (5) años.* *Cuando sobre el vehículo se haya celebrado un contrato de leasing, prenda, renting o arrendamiento sin opción de compra, se le dará al locatario, acreedor prendario o arrendatario el mismo tratamiento que al propietario para que este pueda hacer valer sus derechos en el proceso.* *El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestada hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero.* *La autoridad administrativa de carácter departamental, municipal o distrital procederá a estudiar la viabilidad de condonación de las deudas generadas por todo concepto, a fin de sanear la cartera y permitir los traspasos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono.* *En todo caso los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de choque o infracción, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito adscrito al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación seguirá el mismo procedimiento del inciso 8° de este artículo"* *Por consiguiente, se concluye que es fundamental ajustar el manual y tener el apoyo del Dr., Erick Galeano para su adopción, además es*

	importante revisar el tema del cobro de las multas, puesto que actualmente se distribuyen el 70% para la empresa de servicios de tránsito y el 30% para el municipio, lo cual desconoce la normatividad actual. Esta reunión se suspende hasta tanto se cuente con la participación del área jurídica del municipio.
4. *Realizar asesoría y orientar las acciones de protección de los intereses fiscales del Municipio tanto en su fase persuasiva como coactiva*	*Se recibe copia del pago realizado por el Hospital la Samaritana en relación con el impuesto predial unificado del predio de propiedad de la Gobernación de Cundinamarca y por tanto se concluye con la respuesta a la solicitud del Gerente de esta empresa social del estado, referida a la devolución del descuento que no pudieron aplicar porque el municipio no aprobó la exención de este tributo que previamente se había solicitado. En este orden de ideas, se concluye con la respuesta en la cual se indica lo siguiente:* "De la legislación y de los pronunciamientos de las Altas Cortes, se concluye que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas **no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución,** no constituye un acto administrativo, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos, y finalmente el interesado a quien va dirigida la respuesta, tiene la opción de acogerlo o no acogerlo. Así las cosas, las respuestas dadas por la Secretaria de Hacienda a la solicitud de exoneración del impuesto predial sobre el inmueble donde funciona la E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana, de ninguna forma constituyen acto administrativo, no crea o modifica disposiciones tributarias y/o genera nuevos derechos al contribuyente, por consiguiente no le es aplicable el artículo 87 del CPACA referenciado en su escrito como fundamentos jurídicos, pues dichas respuestas por no ser actos administrativos no procede recurso alguno. De otro lado, es preciso indicar que la radicación de las peticiones, en ningún momento suspenden el calendario tributario establecido para la vigencia 2024, y en absoluto modifica los plazos para acceder a los beneficios de pronto pago establecidos en el artículo 63 de la norma tributaria municipal. **Con relación a la Factura N°2024042118, Referencia N°10202404211801 de fecha 28 de junio de 2024, por concepto de impuesto predial sobre el inmueble con cédula catastral 01-00-0250-0007-000 para la vigencia 2024, por valor total de $96.564.549,** Con el fin de verificar lo manifestado en su escrito de petición, se revisa el sistema HASNET, evidenciando que:

	 En primera instancia la relacionada en el punto CUARTO – Antecedentes de su escrito, "*Factura N°2024042118, Referencia N°10202404211801 de* ***fecha 28 de junio de 2024****, por concepto de impuesto predial sobre el inmueble con* **cédula catastral 01-00-0557-0023-000** y no al identificado en su escrito con la matricula Catastral 01-00-0250-0007-000; *por valor total de $96.564.549",* se ajusta en su totalidad a los plazos establecidos en el artículo 63 de la tantas veces referida Norma Tributaria, en especial al numeral 3, que indica que durante el mes de **junio no habrá descuento y ni se causan intereses de mora.** Aclarado lo anterior, y atendiendo los argumentos Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales referidos, en cumplimiento de mis deberes como funcionaria pública, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo 018 de 2017, compilado mediante Decreto 148 del 03 de Mayo de 2023., **NO procede conceder la DEVOLUCION SOLICITADA**, en razón a que el pago del impuesto predial unificado sobre el inmueble con **cédula catastral 01-00-0557-0023-000** , se efectuó el **28 de JUNIO de 2024**, plazo para el cual la norma tributaria dispone que NO se aplica descuento, NI se cobran intereses por mora. (3. Durante el mes **de junio de cada vigencia no habrá descuento y ni se causan intereses de mora).** En los anteriores términos, damos respuesta de fondo y dentro de los términos establecidos en la ley a su petición, reiterando que esta Secretaria de Hacienda y en general la Administración Municipal de Zipaquirá, siempre estará presta en los términos de la Constitución, la Ley y los Acuerdo Municipales a brindar colaboración armónicamente si a ello hay lugar, y cuando así se requerida para el cumplimiento de los fines institucionales de la E.S.E Hospital la Samaritana Zipaquirá. *La respuesta se remite a la directora de rentas para su revisión y tramite.*
5. *Brindar asesoría y apoyar la proyección de las respuestas a las peticiones de usuarios internos y externos con relación a los Impuestos Municipales y demás temas tributarios del municipio*	*Atendiendo solicitud de la Secretaria de Hacienda en la cual se solicita dar respuesta a petición formulada por la Secretaria de Obras Publicas del Municipio de Zipaquirá, relacionada con la exención del impuesto de delineación urbana para procesos de construcción en predios de propiedad del municipio, se elabora el proyecto de respuesta en el cual se señala:* *"En cuanto al impuesto de delineación urbana, el Estatuto Tributario del Municipio de Zipaquirá, Acuerdo 018 de 2022, compilado mediante Decreto No. 148 del 3 de mayo de 2023, establece:*

	ARTÍCULO 170º.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la legislación vigente, la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el Decreto 1333 de 1986 y Decreto 1877 de 2016. *ARTÍCULO 171º.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier Urbanización, Parcelación, Subdivisión, Construcción e Intervención del espacio Público y en general cualquier actuación dentro del suelo urbano, rural y suburbano, para las que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá.* *ARTÍCULO 172º.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.* *Del mismo modo, en lo referente a la exención del pago del Impuesto de Delineación Urbana el artículo 185 del Estatuto Tributario, Modificado por el artículo décimo cuarto del Acuerdo 18 de 2020, dispone:* *ARTÍCULO 185º.- EXENCIONES. (Modificado por el artículo décimo cuarto del Acuerdo 18 de 2020). Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda y/o la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o de la dependencia que haga sus veces, para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal, está exentos al impuesto de delineación urbana.* *a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial y de iniciativa del Municipio. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.* *b. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.* *c. Las obras de construcción para proyectos de inversión que sean financiados 100% por el municipio y/o ejecutados por el mismo y en los cuales dentro de su presupuesto de obra no se contemplen los costos para la expedición de licencias en cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal.* *Que conforme la norma tributaria Municipal, Acuerdo 018 de 2017, compilado mediante Decreto 148 de 2023, se tiene que en predio identificado con cédula (s) catastral(es) No. 25899-00-00-00-00-0004-2624-0 y matricula (s) inmobiliaria (s) 176-78654, ubicado en el barrio/vereda Barandillas, Zona Verde 2 Camino de Barandillas, figura como propietario la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, Nit. 899.999.318-6, está destinado a obra nueva.*

	El Acuerdo No 02 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO "ZIPAQUIRÁ CREE, PROTEGE Y AVANZA 2024-2028, establece Artículo 28. Zipaquirá Avanza con Vivienda Digna, tiene como objetivo contribuir al acceso de un hábitat digno para los hogares urbanos y rurales priorizando las familias en condiciones de vulnerabilidad del municipio de Zipaquirá, cuyo propósito es Disminuir a 3% los hogares con déficit habitacional, acorde con el porcentaje del 3,55 determinado por el DANE en el año 2018. *Así las cosas, conforme lo determina el artículo 185, literal a), del Estatuto Tributario Municipal, de una parte, por ser el predio de propiedad del Municipio de Zipaquirá, se encuentra exenta del impuesto de delineación urbana, máxime si dicho predio, está destinado a la construcción de vivienda prioritaria V.I.P, dentro de los propósitos y metas establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal 2024- 2028.* *En cuanto a más información a lo atinente al proyecto a desarrollar en el predio de propiedad del Municipio de Zipaquirá, deberá consultar la misma en la oficina de planeación municipal, dependencia responsable del manejo, custodia y análisis de la información para la emisión de la licencia objeto de consulta. El proyecto de respuesta se envió a la Secretaría de Hacienda y a la directora de rentas para su revisión y tramite.*
6. *Realizar asesoría y apoyar el diseño, formulación y gestión de estrategias para la identificación de los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias de las cuales es titular el municipio*	*Se proyecta respuesta a solicitud enviada por el área de industria y comercio en relación con la siguiente situación planteada por un contribuyente:* *""(…)* *Siguiendo el contenido del artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.* *Cabe resaltar que, para el mes de septiembre, el día 15 de septiembre cayó un día no hábil, que es domingo, por lo tanto, el Municipio no está actuando dentro de la ley cuando adelanta el vencimiento para el 13 de septiembre, cuando lo correcto es el vencimiento para el 16 de septiembre de 2024 y la página está liquidando sanción por extemporaneidad el día de hoy para los NIT terminados en 4."* *Sobre esta petición, en la respuesta se indicó que efectivamente el Estatuto Tributario Municipal, en su artículo 144, indica que los contribuyentes del Reteica que están obligados a retener, declarar y pagar, presentarán bimestralmente su liquidación privada, cancelaran la obligación en los primeros quince (15) días calendario siguientes al bimestre respectivo en que se generó la retención.* *De igual manera la norma tributaria señala que la presentación de las declaraciones tributarias del Reteica y el pago, debe efectuarse*

	únicamente en los bancos autorizados y en los formularios expedidos para tal fin, es decir, los contribuyentes deben sujetarse al horario establecidos por dichas entidades financieras. *Para dar claridad a su tema objeto de consulta, se trae a colación la sentencia proferida por la Corte Constitucional, Sala Plena, 22 de septiembre de 2010, Referencia: expediente OP-126, Consejero Ponente: Juan Carlos Henao Pérez, que concluyó:* *"(…), resulta preciso remitirse al Artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 por el cual se subrogó el Artículo 70 del Código Civil, según el cual cuando la ley o el acto se refiera a días, estos deben entenderse hábiles, salvo que expresamente se establezca lo contrario. (…)." (Subrayado fuera del texto original)* *En estos términos, en aquellas disposiciones normativas consagradas en la Ley 136 de 1994, donde se señalen plazos de días, estos deberán entenderse hábiles, salvo que expresamente el aparte normativo respectivo establezca lo contrario. Entretanto, para aquellos preceptos normativos de esta misma ley donde se dispongan plazos en meses y años, estos se computarán como días calendario; pero si el último día fuere feriado o vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil siguiente."* *En estos términos, el artículo 144 del Estatuto Tributario Municipal, deberá entenderse que, si la fecha límite de presentación y pago, fuere domingo o feriado, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil siguiente.* *Por consiguiente, le asiste razón en su apreciación, y la fecha límite para el pago del ICA, para el 4º Bimestre del impuesto ICA municipio de Zipaquirá, se extiende hasta el día hábil siguiente, esto es el 16 de septiembre de 2024.* *Por lo anterior, se efectuarán los ajustes correspondientes para que el día 16 de septiembre 2024, No se cause sanción por el no pago oportuno. La respuesta se envió en forma inmediata teniendo en cuenta el tiempo para el pago del contribuyente, al área de industria y comercio y a la directora de rentas, a quien se le llamo telefónicamente para informar la necesidad de atender la solicitud del contribuyente dentro del término previsto.*
7. *Realizar procesos de socialización y divulgación en cultura tributaria dirigida a los contribuyentes de los principales impuestos municipales.*	*Durante el presente mes, no se programó por parte de la Dirección de rentas y jurisdicción coactiva procesos de divulgación o socialización a los contribuyentes.*
8. *Brindar asesoría en la orientación al personal de planta y contratistas que lleve a cabo los procesos de cobro coactivo*	*Teniendo en cuenta solicitud del área de industria y comercio en relación a la liquidación de la sanción por extemporaneidad a los contribuyentes que no declaran oportunamente el impuesto y que son responsable del anticipo, se requiere concepto relacionado a que, si el anticipo debe hacer parte de la base para liquidar la sanción, mediante correo electrónico, se señala lo siguiente:*

"La sanción por extemporaneidad, inexactitud, error aritmético, etc., según las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y Municipal, se liquidan sobre el impuesto a cargo.
En el caso particular del Impuesto de industria y comercio, el impuesto corresponde a multiplicar de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por el contribuyente en el periodo gravable (año) o bimestral (cuando se trate de declaraciones de retención o autorretención del ICA. por la tarifa, según lo definido en nuestro estatuto.
Si bien es cierto, algunos contribuyentes, deben liquidar un anticipo, el cual según la Ley 43 de 1987, articulo 47, este puede ser hasta el 40%. Este anticipo no es impuesto, sino como su nombre lo indica, es un valor que en forma anticipado consigna el contribuyente, para el pago del impuesto del año gravable siguiente.
Por tal razón, cuando el contribuyente no cumple con la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio, o lo hace e4n forma extemporánea o debe corregir por errores en su liquidación. la sanción se aplica sobre el valor a pagar, si se trata de una corrección o error aritmético, sobre bel mayor valor del impuesto, no sobre el anticipo.
Finalmente es importante indicar, que una vez realizada la declaración y liquidado la sanción, si la misma se presenta en forma extemporánea, es decir, después del vencimiento establecido en el calendario tributario, además de la sanción correspondiente, debe liquidar los intereses de mora y estos se aplican sobre el valor total a pagar". Esta respuesta se envía al correo institucional de la sección de industria y comercio.

Previa solicitud de la funcionaria Lucia Gacha de Industria y Comercio, quien mediante correo electrónico solicita:
En este momento el sistema no está calculando valor de pago mínimo a una empresa que no tuvo ingresos en el Municipio, al consultar a Juan Carlos Escobar el me indica que teniendo en cuenta que el sistema cobra la sanción por extemporaneidad (5 UVT) con el valor de la sanción se cumple el parágrafo del pago mínimo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En ningún caso se podrá presentar una declaración con valor inferior a pagar de tres (3) UVT".

- *Por favor me podría confirmar ¿si esto es correcto?*

Por consiguiente, se da respuesta a esta petición, en los siguientes términos:
Es importante observar lo que dispuso el parágrafo segundo del artículo 87 del Estatuto Tributario Acuerdo 18 de 2017, compilado en el Decreto 148 de 2023, así:
"ARTÍCULO 87º.- BASE GRAVABLE. (Modificado por el artículo primero del Acuerdo 012 de 2018). La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año o periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos

	financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Acuerdo Municipal y/o por disposición normativa Nacional. *PARÁGRAFO PRIMERO: No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a: actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y ventas de activos fijos.* *PARÁGRAFO SEGUNDO: En ningún caso se podrá presentar una declaración con valor inferior a pagar de tres (3) UVT".* *Nótese que el anterior artículo, habla de la base gravable del impuesto de industria y comercio, es decir los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe el contribuyente responsable del tributo y el parágrafo segundo, claramente indica, que, en ningún caso, se podrá presentar una declaración con un valor a pagar inferior a 3 UVT.* *De otra parte, el artículo 113 de la misma norma, en relación con la obligación de presentar una declaración privada para el pago del impuesto de industria y comercio, señala:* *"ARTÍCULO 113º.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.- Estarán obligados a presentar declaración de impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, todos los sujetos pasivos de los mismos, que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá, actividades industriales, comerciales y de servicios, estén o no sujetas a dichos impuestos, lo cual harán en los formularios que para el efecto establezca la Alcaldía de Zipaquirá mediante resolución.* *PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el contribuyente realice varias actividades sujetas al impuesto, la declaración deberá contener los ingresos de la totalidad de actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales y se liquidará cada una a la tarifa que le corresponda.* *PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el contribuyente realice actividades sujetas en el municipio de Zipaquirá y a su vez realice actividades en otros municipios, deberá registrar en la declaración el valor total que corresponda a ingresos obtenidos en otros municipios, los cuales se restarán del total de ingresos registrados por el contribuyente en la casilla respectiva".* *Este artículo es muy claro y diáfano al señalar que todos los sujetos pasivos del impuesto que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en el municipio, tienen la obligación de presentar la declaración anual o bimestral según sea el caso de este tributo.* *De otra parte, si revisamos cuales son las declaraciones de impuesto que se deben presentar en la jurisdicción de Zipaquirá, debemos remitirnos al artículo 479 de nuestro marco normativo tributario, el cual dispone:* *ARTÍCULO 479º.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS. (Modificado por el artículo décimo séptimo del Acuerdo 18 de 2020). Los*

	contribuyentes responsables de los tributos Municipales presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala: *Declaración privada del impuesto predial unificado.* *Declaración adicional anual de mayor valor del Impuesto Predial Unificado.* *Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, y de la Sobretasa Bomberil.* *Declaración bimestral de retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.* *Declaración bimestral de Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.* *Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.* *El numeral c, establece que se debe presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio y los complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil.* *Igualmente, el artículo 669 del tan citado Estatuto Tributario de Zipaquirá, dispone un régimen sancionatorio cuando no se presentan las declaraciones de industria y comercio, en los términos definidos en la misma norma, así* *ARTÍCULO 669º.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.* *Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de media (1/2) UVT al momento de presentar la declaración.* *(...)* *La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.* *Finalmente, el articulo 658 regula la sanción mínima a aplicar a los contribuyentes que incumplan con sus obligaciones tributarias, estableciendo lo siguiente:* *ARTÍCULO 658º.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda y/o la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o de la dependencia que haga sus veces, será equivalente a CINCO (5) UVT vigente.*

	Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos. *Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá.* *Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.* *Como se observa de las dos normas citadas anteriormente, la no presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio da lugar a la liquidación de una sanción por extemporaneidad, la cual corresponde al 5% del valor a pagar por el impuesto, por mes o fracción de mes, sin que la misma sea superior al 100% del impuesto a pagar; pero además hay una condición especial, que señala que, en ningún caso, esta sanción puede ser inferior a cinco (5) UVT.* *Por consiguiente y con relación a la consulta se concluye:* *Se debe tener claro que una cosa es el valor del impuesto a pagar y otra totalmente diferente el valor de la sanción. Es decir, el impuesto corresponde a aplicar la tarifa vigente sobre los ingresos obtenidos, pero existe un condición, que este valor a pagar del impuesto en ningún caso es inferior a tres (3) UVT ; mientras que la sanción se predica por el incumplimiento en presentar la declaración privada del impuesto por parte del contribuyente, dentro del plazo establecido en el calendario tributario, según lo normado en el Estatuto, el monto de la sanción corresponde a aplicar al valor del impuesto a pagar un porcentaje del 5% de este monto por cada mes o fracción de mes que transcurra desde el día final para declarar y la fecha de su presentación, esta sanción en ningún caso debe ser inferior a cinco (5) UVT.* *Por consiguiente, no es posible indicar que la sanción incluye el valor del impuesto, así sea que este fuese tres (3) UVT, es decir, el valor mínimo a pagar; porque son dos conceptos diferentes, uno es el impuesto y otro corresponde a la sanción. Es decir, el contribuyente y por tanto el software debe liquidar el impuesto que no puede ser inferior a 3 UVT y adicionalmente la sanción, que no puede ser inferior a 5 UVT.* *La respuesta se hace mediante correo electrónico a grupo de industria y comercio,* *Adicionalmente durante el presente mes se brinda asesoría y orientación técnica a funcionarios y contratistas de la dirección de rentas y jurisdicción coactiva con relación a los siguientes temas:* *Multas por Código Nacional de Policía* *Terma de exenciones y exclusiones en materia impuesto Predial Unificado e industria y comercio.*

	Beneficios tributarios
9. *Prestar asesoría en la liquidación de la indexación de los acuerdos de plusvalía.*	*Atendiendo solicitud de la directora de rentas enviada por correo electrónico. Mediante la cual se solicita indexación del valor del acuerdo de Pago de plusvalía suscrito con ALCABAMA - Proyecto Ciudadela Armonía y revisado el oficio de la petición de la Secretaría de Obras Publicas de Zipaquirá, el cual no contiene los actos administrativos requeridos para realizar el trámite solicitado, se procede a enviar correo a la directora de rentas, mediante el cual indica que señala que para hacer la actualización de la Plusvalía solicitada, es necesario que se remitan los siguientes documentos:* *i) Las Resoluciones mediante las cuales se liquidó la Plusvalía de los Predios, y* *ii) Los Acuerdos de pago suscritos para la ejecución de las obras publicas.* *Se esta a la espera de la remisión de los documentos solicitados para proceder con la actualización de la contribución especial de Plusvalía.*
10. *Prestar acompañamiento al personal que requiera asesoría en temas tributarios, especialmente en el impuesto de alumbrado público.*	*Atendiendo solicitud de la directora de rentas y de algunos contratistas del área de impuesto, se reitera que a los deudores en mora del impuesto de alumbrado público pueden solicitar la suscripción de acuerdos de pago con el propósito de ponerse al día en sus obligaciones vencidas y que los acuerdos de pago se hacen en los términos actuales del estatuto tributario municipal Decreto Compilatorio 148 de 2023 y el manual de cartera del municipio, igualmente se indica que no existe monto mínimo para la suscripción de estas facilidades de pago, solo se regula que cuando se suscriba este acuerdo, se debe pagar el 20% y diferir el saldo a un plazo hasta de cinco años, sin embargo los acuerdos de pago hasta un año, no requieren garantías reales. En relación con establecer un monto mínimo para solicitar el acuerdo de pago, se señala que es necesario que esto se regule en el estatuto tributario, por tal razón se deja como tarea hacer esta modificación, en el sentido que el valor mínimo de un acuerdo de pago al menos supere los tres (3) UVT, para justificar el trámite y procedimientos que esta labor implica. Esta asesoría se brinda en forma presencial en el despacho de la Secretaría de Hacienda*
11. *Brindar asesoría en la fase gubernativa de acciones y recursos formulados por los contribuyentes*	*Para atender respuesta a solicitud formulada por el área de industria y comercio, mediante la cual se requiere dar respuesta a la solicitud adjunta de la empresa Viviendas y Estrategias SAS, considero importante informar que la misma celebró acuerdo de pago y se encuentra en estado activo para la vigencia 2023, del cual efectuó el pago de la cuota inicial (20%) y una cuota de 6 pactadas, se solicita la siguiente información:* • *. Respuesta emitida por la Secretaria de Hacienda de fecha 25 de junio de 2024. Rad. 2024-40.3-8755-1* • *Liquidación de los intereses y sanciones.* • *Acuerdo de pago*

	Recibida la información solicitada, se proyecta la respuesta a la petición de la empresa Viviendas y Estrategias SAS, en los siguientes términos: *Se procede por parte de esta Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva, en atención a la competencia dada en el artículo 446 del Estatuto Tributario Municipal, a entrar a evaluar la procedencia y por ende la posibilidad de admitir el escrito como "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN".* *En primera instancia nos remitimos a lo indicado en el artículo 545 del Estatuto Tributario Municipal, que refiere a los recursos tributarios así: ARTÍCULO 545º.- RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración tributaria municipal determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente. (Negrilla fuera de texto).* *Así las cosas, la respuesta dado por esta Dirección de fecha del 25 de junio de 2024 – Rad. 2024-40.3-8755-1, no determina impuestos o sanciones a cargo del contribuyente, no es una liquidación oficial, una revisión, corrección aforo o resolución, pues la misma corresponde a respuesta que da la Administración Tributaria a la petición formulada el 12 de junio del año en curso, respecto del mismo asunto del presente escrito.* *En esta instancia, es preciso señalar que la Constitución Política de 1991, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, son claros al definir el derecho de petición y clasificar los tipos de Derecho de Petición, así: ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (Negrilla fuera de texto).* *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (Negrilla fuera de texto).* *El derecho de petición de consulta, previsto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,*

	permite a un ciudadano solicitar a una autoridad que brinde un concepto sobre las materias que están a su cargo. *Al respecto, en sentencia publicada recientemente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado precisa que el concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, dado que se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la administración a los asociados. Así, dichas respuestas de la entidad competente "de ninguna manera producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones", conceptuó el pronunciamiento judicial (Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 11001032700020110002400 (18974), May. 19/16)* *Respecto del Derecho de Petición en Concepto 298501 de 2021 el Departamento Administrativo de la Función Pública, dijo:* *"En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Cuarta, quien en sentencia emitida el 19 de mayo de 2016 dentro del expediente con radicado No. 11001-03-27-000-2011-00024-00, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:* *"El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no." (Negrilla fuera de texto).* *Por su parte, la Corte Constitucional, en su Sentencia C-542 del 24 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, sobre la obligatoriedad de los conceptos emitidos por las entidades públicas, manifestó lo siguiente:* *"Aquí la Corte se pronunció sobre la distinción entre acto administrativo y una variedad de actos que expresan un juicio, deseo o querer de la administración, pero no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo. El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo. (Subraya propia del texto)* *A reglón seguido, la Corte marcó otra distinción que tiene que ver con el eventual carácter autoregulador de la actividad administrativa. Cuando el concepto emitido por la Administración se relaciona con tal actividad autoreguladora, entonces, dice la Corte, "se impone su*

	exigencia a terceros." En esta línea de argumentación, tales conceptos bien podrían considerarse como actos administrativos con los efectos jurídicos que todo acto administrativo trae consigo. Este acto administrativo según la Corte ostentaría una naturaleza "igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio". (Subraya propia del texto). *(…)* *En este orden de cosas, la Corte Constitucional realiza una distinción y sienta algunas pautas. Confirma, de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 25 del Código Contenciosos Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell)."(Negrilla fuera de texto) (Se subraya propia del texto.).* *Ahora bien, la citada sentencia C-487 de 1996, emitida por la misma Corporación y que retoma el pronunciamiento anterior, indica lo siguiente:* *"Los conceptos, como se vio antes, no constituyen, en principio, una decisión administrativa, es decir, una declaración que afecte la esfera jurídica de los administrados, en el sentido de que se les imponga mediante ellos deberes u obligaciones o se les otorguen derechos. (Negrilla fuera de texto).* *Cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución. Por consiguiente, de la circunstancia de que el administrado no se someta a sus formulaciones no puede ser objeto de consecuencias negativas en su contra, diferentes a las que podrían originarse del contenido de las normas jurídicas sobre cuyo entendimiento o alcance se pronuncia el concepto. No obstante, cuando el concepto tiene un carácter autorregulador de la actividad administrativa y se impone su exigencia a terceros, bien puede considerarse como un acto decisorio de la Administración, con las consecuencias jurídicas que ello apareja. En tal virtud, deja de ser un concepto y se convierte en un acto administrativo, de una naturaleza igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio." (Negrilla fuera de texto), (Subraya propia del texto).* *De la legislación y de los pronunciamientos de las Altas Cortes, esta Dirección Jurídica concluye lo siguiente:* *Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del*

	derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (Negrilla fuera de texto). *El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo y, pero no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo. (Negrilla fuera de texto)* *Los conceptos no configuran, en principio, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo. (Subraya fuera de texto)* *La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes, cuando el concepto tiene un carácter autorregulador de la actividad administrativa y se impone su exigencia a terceros, bien puede considerarse como un acto decisorio de la Administración, con las consecuencias jurídicas que ello apareja. En tal virtud, deja de ser un concepto y se convierte en un acto administrativo, de una naturaleza igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio. (Negrilla propia del texto)".* *En el mismo sentido el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su libro Tratado de Derecho Administrativo, refiere que si la respuesta del Derecho de Petición, emitida por una autoridad en desarrollo de una función administrativa "servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas", crea, modifica o extingue una situación jurídica del peticionario, siempre y cuando se reúnan los requisitos de existencia, dicha decisión tendrá la naturaleza de un acto administrativo. La respuesta a una solicitud de un concepto, la expresión de un deseo o una opinión de la administración al no ser vinculante, no se considera un Acto Administrativo.* *Del mismo modo, se trae a colación el análisis y decisión que sobre el tema mediante Sentencia del Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-27-000-2011-00024-00(18974), se indicó:* *(…)* *CONSIDERACIONES DE LA SALA* *"De la naturaleza de los actos administrativos.* *El acto administrativo es la manifestación de la voluntad de la autoridad en ejercicio de función administrativa, encaminada a producir efectos jurídicos. La naturaleza general o particular y concreta de los actos administrativos depende de su contendido y de los efectos que producen.* *Así, un acto administrativo es de carácter general cuando crea situaciones jurídicas respecto de cosas u objetos, sin consideración a los sujetos. Estos actos son leyes en sentido material, en cuanto mandan, prohíben, permiten o castigan. Surten efectos a partir de su*

	publicación y su aplicación no se agota, hasta que se derogue o se declare inválido. *(…)* *Ahora bien, existen otro tipo de manifestaciones por parte de las autoridades públicas que no tienen la entidad de configurar actos administrativos, como ocurre, por ejemplo, con los conceptos emitidos por autoridades en desarrollo de peticiones de consulta ejercidas por los asociados.* *El derecho de petición de consulta, regulado por el artículo 25 C.C.A.[1], permite solicitar a una autoridad pública que brinde un concepto sobre las materias que están a su cargo. El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no.* *Desde luego que en ocasiones lo que a primera vista es un concepto puede convertirse en un verdadero acto administrativo. Como ocurre, por ejemplo, con los conceptos dictados en ejercicio de una actividad autorreguladora por parte de la autoridad pública. Tal es el caso de la Dirección de Gestión Jurídica de la Administración de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que interpreta normas tributarias o aduaneras o de comercio exterior, etc., que pueden ser obligatorias o vinculantes para decisiones posteriores que sobre la misma materia deban proferir las autoridades públicas. Se trata, entonces, de conceptos que tienen un contenido general y que producen efectos. Por ende, son objeto de control jurisdiccional.* *Sin embargo, no todo concepto de la administración puede denominarse acto normativo. Puede ocurrir que la consulta aluda a alguna cuestión tributaria que corresponda a la administración, esto es, relacionada con el ámbito de sus competencias, pero que no tenga un efecto general, impersonal y abstracto, al punto que no pueda asimilarse a un auténtico acto normativo o reglamento, con el carácter obligatorio y el efecto vinculante que los caracteriza.* *Sobre el particular la Sala señaló lo siguiente* *"...el artículo 25[3] del Decreto 01 de 1984 (hoy regulado en términos similares por el artículo 28[4] de la Ley 1437 de 2011) prevé la consulta como una forma de ejercer el derecho de petición. La respuesta que da la administración se llama concepto y, en general, nace de la obligación de atender solicitudes de información sobre las materias que tiene a cargo. Los conceptos sirven para orientar a los asociados sobre alguna cuestión que puede afectarlos. Pero eso no indica que siempre se trate de una manifestación unilateral de voluntad y, por ende, capaz de producir algún efecto jurídico general y abstracto. De hecho, los conceptos que emite la administración en relación con las*

	materias que tienen a cargo no comprometen su responsabilidad "ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución". *(…)* *Empero, no todo concepto de la administración tributaria puede denominarse acto normativo. Puede ocurrir que la consulta aluda a alguna cuestión tributaria que corresponda a la administración, esto es, relacionada con el ámbito de sus competencias, pero que no tenga un carácter general, impersonal y abstracto, al punto que no pueda asimilarse a un auténtico acto normativo o reglamento, con los efectos de ser obligatorio y vinculante. (Negrilla fuera de texto).* *Además, la Sala precisa que el concepto normativo no se relaciona ni define situaciones particulares y concretas, sino generales, impersonales y abstractas.* *Los actos administrativos particulares, se insiste, nacen de la actuación administrativa que se inicia de oficio, por el cumplimiento de una obligación o deber legal, o a petición de parte, esto es, por el ejercicio del derecho de petición en interés particular.* *(…)* *La Corte Constitucional también ha aceptado que algunos conceptos (que surgen del ejercicio del derecho de petición en la modalidad de consulta) son auténticas manifestaciones de voluntad administrativa, en tanto se ocupan de interpretar la norma y definir cuestiones generales y abstractas. Por ejemplo, la sentencia C-542 de 2005 trajo a colación la jurisprudencia de ese tribunal relacionada con la naturaleza de los actos que se emiten para absolver el derecho de petición en la modalidad de consulta. Esa sentencia recordó que excepcionalmente las respuestas a las consultas pueden generar actos susceptibles de control judicial, como en el caso de los actos que expide la DIAN para definir la interpretación de las normas tributarias, aduaneras, de comercio exterior o de control de cambios, sin que interese si se expiden por solicitud del contribuyente o para satisfacer los requerimientos de las autoridades tributarias correspondientes. La sentencia C-542 mencionó:* *(...) De acuerdo con lo anterior, la Corte llega a la conclusión que los conceptos emitidos por la Subdirección Jurídica de la Administración de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, "constituyen la expresión de manifestaciones, juicios, opiniones o dictámenes sobre la interpretación de las normas jurídicas tributarias en materia aduanera, de comercio exterior o de control de cambios, bien hayan sido pronunciados a instancia de los administrados o en ejercicio del derecho de petición (artículo 25 del Código Contencioso Administrativo) o para satisfacer las necesidades o los requerimientos de las autoridades tributarias correspondientes."* *En este orden de cosas, la Corte Constitucional realiza una distinción y sienta algunas pautas. Confirma, de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contenciosos Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el*

	carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. *(…)* *Del caso concreto* *(…).* *El oficio demandado, entonces, no es un acto administrativo y menos de carácter general que sea susceptible de la acción de simple nulidad, como lo sugiere la empresa actora, pues no establece ninguna regla que produzca efectos jurídicos y que vincule a los asociados. Tampoco es un acto administrativo de carácter particular y concreto que pueda demandarse mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no crea, modifica ni extingue situaciones jurídicas individuales y concretas respecto de ningún sujeto, ni en particular (…)* *(…).* *Se insiste: el oficio OFI11-5642-GAA-0422 del 15 de febrero de 2011 simplemente expresó una opinión sobre la contribución especial de los contratos, pero no a manera de concepto jurídico con efecto vinculante y carácter obligatorio, sino como criterio orientador, (…). Esa opinión no puede considerarse como un acto administrativo normativo o reglamento, pues no genera un efecto general y abstracto, oponible a la propia administración y a los contribuyentes".* *DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.* *Retomando el asunto objeto de análisis, a continuación, se cita el Oficio 913883 de 2021 de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -Subdirección de Normativa y Doctrina, a la consulta:* *"¿puede ser tenida en cuenta dentro de la categoría "demás actos" o, por el contrario, ante una respuesta de derecho de petición denominada oficio externo no procede el recurso de reconsideración?" expreso:* *En respuesta a esta pregunta, la DIAN citó el artículo 720 del Estatuto Tributario, el cual establece que procede el Recurso de Reconsideración contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los impuestos administrados por la entidad. Aunque el mencionado artículo no hace referencia explícita a respuestas de derechos de petición, la DIAN compartió fragmentos de jurisprudencia del Consejo de Estado para abordar la naturaleza de las respuestas a peticiones y su consideración como actos administrativos susceptibles de recursos en sede administrativa. Según la jurisprudencia citada, la respuesta que proporciona la administración se denomina «concepto» y, en términos generales, nace de la obligación de atender solicitudes de información sobre las materias que tiene a cargo. Los conceptos no comprometen la*

	responsabilidad de la administración ni son de obligatorio cumplimiento o ejecución. *En el ámbito tributario, los conceptos emitidos en respuesta a consultas sobre la interpretación general de normas tributarias han sido considerados, de manera excepcional, actos administrativos. Estos se asemejan a un tipo de reglamento y son susceptibles de cuestionamiento ante la jurisdicción contencioso-administrativa.* *La DIAN enfatizó que no todo concepto de la administración tributaria puede considerarse un acto normativo. Puede darse el caso de consultas que correspondan al ámbito de competencia de la administración pero que no tengan un carácter general, impersonal y abstracto, impidiendo que se asimilen a un auténtico acto normativo o reglamento con efectos obligatorios y vinculantes.* *En conclusión, la DIAN sostuvo que las respuestas otorgadas a derechos de petición en modalidad de consulta por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina constituyen interpretación oficial de las normas tributarias. Estos conceptos no son objeto del recurso de reconsideración establecido en el Estatuto Tributario. (…)"* *Hechas las anteriores precisiones, con fundamento en los preceptos anteriores, y a que la Administración Municipal dio respuesta a la Petición formulada el 12 de junio de 2024, mediante Oficio 2024-40.3-8755-1 el 26 de junio de 2024, entenderá este despacho que el documento denominado "Recurso de Reconsideración", corresponde al derecho de petición de insistir que pretende que, la administración tributaria municipal, modifique la liquidación de la sanción por el no pago del impuesto ICA y complementarios dentro de los plazos establecidos, a cargo de la sociedad para el periodo 2023.* *DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS IMPUESTOS: INDUSTRIA Y COMERCIO, IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.* *Entrados en materia, y respecto al Impuesto de Industria y Comercio, es preciso recordar y traer a colación, que dentro de las rentas municipales indirectas del municipio encontramos que:* *El Impuesto de Industria y Comercio, está regido por Ley 14 de 1983, Ley 1819 de 2016, y,* *El Impuesto de Avisos y Tableros por la Ley 14 de 1983.* *Ley 14 del 6 de julio de 1.983, "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", se creó el impuesto de industria y comercio Ica. Este fue definido en el capítulo II de los artículos 32 a 40 de la presente ley como un tributo, cuyo hecho generador es la realización o el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios en la jurisdicción de un municipio, así:* *ARTÍCULO 32.- El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan*

	en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-121 de 2006 *ARTÍCULO 33.- El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidio".* *Respecto del Impuesto de Avisos y Tableros, tiene como hecho generador la colocación de vallas, aviso y tableros, en el espacio público entendiendo por espacio público "el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los Inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas, que trascienden, por tanto los límites de los intereses individuales de los habitantes", conforme lo indica el artículo 37 de la norma ibidem.* *ARTÍCULO 37.- El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales.* *Con respecto al impuesto de avisos y tableros es importante traer a colación la Sentencia de la sección cuarta del Consejo de Estado del 12 de diciembre de 2018, con radicado interno No. 21929, cuyo consejero ponente fue el Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, que indicó:* *"Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sección3[2] ha precisado que i) el impuesto de avisos y tableros tiene un hecho generador propio consistente en la colocación de avisos, tableros o vallas en la vía pública o que den a la vía pública, en la medida en que ellos – los avisos – puedan ser percibidos o vistos por el público y ii) que es complementario del impuesto de industria y comercio, lo que significa que su recaudo y liquidación se hace con dicho tributo, pues el sujeto pasivo es el responsable del impuesto de industria y comercio.* *Significa lo expuesto que el sujeto pasivo del tributo es la persona natural o jurídica en general que desarrolla una actividad comercial, industrial o de servicios, que coloca avisos en la vía pública, establecimientos abiertos al público o el espacio público, entre otros supuestos, para difundir la buena fama o nombre comercial de que disfruta su actividad, su establecimiento o sus productos a través de los tableros, avisos o vallas, toda vez que en esos casos pueden ser percibidos o vistos por el público, en general.(…)"*

	En concordancia con el mandato legal y jurisprudencial antes señalado, el Estatuto Tributario Municipal Acuerdo 18 de 2017, compilado en el Decreto 148 de 2023, en el artículo 72, dispone: *ARTÍCULO 72º.- NATURALEZA DEL IMPUESTO. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el Municipio de Zipaquirá, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.* *El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.* *Respecto a los plazos para el pago del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros, el artículo 99 de la norma tributaria municipal, que se analizó en la respuesta dada el 26 de junio de 2024, dispone:* *ARTÍCULO 99º.- PLAZO PARA PRESENTAR, DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. (Modificado por el artículo séptimo del Acuerdo 18 de 2020). Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, deberán declarar, (…)* *Ahora bien, como se indicó en la respuesta a la Petición formulada el 12 de junio de 2024, mediante Oficio 2024-40.3-8755-1 el 26 de junio de 2024, respecto del anticipo del impuesto dispone:* *ARTÍCULO 100º.- ANTICIPO DEL IMPUESTO. (Modificado por el artículo octavo del Acuerdo 18 de 2020). Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, clasificados por la Administración de Impuestos y aduanas Nacionales (DIAN), como responsables de IVA, liquidarán y pagarán, a título de anticipo del Impuesto ICA y complementarios, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.* *Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.* *El anticipo del impuesto de industria y comercio y complementarios establecido en el presente artículo, no será aplicable a las declaraciones presentadas por las personas naturales o jurídicas que contraten con el municipio, ni a los contribuyentes no responsables de IVA y los grandes contribuyentes, las entidades vigiladas por la superintendencia financiera, las estaciones de servicios y aquellos que en forma voluntaria se acojan al sistema de autorretención del ICA".* *En consideración a lo expuesto en líneas precedente, se tiene que el impuesto de avisos y tablero es un impuesto que grava la colocación de avisos, tableros o vallas en la vía pública o que den a la vía pública,*

	en la medida en que ellos – los avisos – puedan ser percibidos o vistos por el público, también puede hacerse mediante avisos en páginas de internet, avisos en vehículos o cualquier otro medio mediante el cual se publicitan los bienes y/o servicios que se prestan, comercializan o producen, este tributo es denomina complementario del impuesto de industria y comercio, lo que significa que su recaudo y liquidación se hace con dicho tributo, pues el sujeto pasivo es el responsable del impuesto de industria y comercio. *Por consiguiente, con total apego a las disposiciones legales y lo ordenado en el Estatuto Tributario Municipal, esta Dirección CONFIRMA lo dicho la respuesta dada, mediane Oficio 2024-40.3-8755-1 el 26 de junio de 2024 y en consecuencia NO procede acceder a la petición de insistencia (recurso de Reconsideración), pues como se indicó en las normas precedentes el Impuesto de Industria y Comercio, se paga en conjunto con el impuesto de Avisos y tableros, es decir, es complementario del anterior, por consiguiente corre la misma suerte, en cuanto a la sanción por no declarar y l cobro de los intereses de mora que se causen desde el día de ser exigible su pago y el momento efectivo de su pago.* *En conclusión, como se indicó en el numeral 2) de la respuesta objeto de reconsideración, la liquidación de la sanción extemporánea, por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario (Impuesto Avisos y Tableros) año gravable 2023, se ajusta en todo a la norma tributaria municipal.* *Impuesto de industria y comercio $148.830.000* *Impuesto de avisos y tableros $ 22.324.000* *Total, Impuesto de Industria y Comercio y complementario $171.154.000* *Sanción por Extemporaneidad: 171.154.000 * 5% = 8.557.700, redondeo al mil más cercano $8.558.000, valor que corresponde a la liquidación que hace el software de ICA.* *Es importante recordar que sobre el valor del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, según el estatuto tributario municipal Decreto Compilatorio 148 de 2023, articulo 99, se liquidan intereses de mora a la tasa vigente, a quienes paguen el impuesto a cargo después del último día hábil del mes mayo.* *En los anteriores términos se da respuesta de fondo a la solicitud denominada "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, oficio radicación de fecha agosto 23 de 2024, la cual se remite con oportunidad al área de industria y comercio y copia a la directora de rentas y jurisdicción coactiva.*
12. *Analizar, revisar y realizar la actualización normativa que se requiera en el actual estatuto Tributario Municipal, brindando la asesoría y acompañamiento para su implementación.*	*A solicitud de la Secretaría de Hacienda, se elabora y realiza una presentación del objeto y modificaciones propuestas en el proyecto de acuerdo, mediante el cual se modifica el Estatuto Tributario de Zipaquirá y se dictan otras disposiciones de carácter tributario, esta presentación se realiza ante el COMFIS municipal para que este órgano emita su concepto y aprobación previas a su radicación ante el*

	concejo municipal; en esta presentación se hace una explicación detalladas de las modificaciones a nueve artículos del actual régimen tributario, y la adopción en forma transitoria y por un termino de tres a cuatro meses la reducción de las sanciones y de las tasas de intereses de mora de los ingresos tributarios y no tributarios que actualmente que actualmente poseen los contribuyentes en el municipio y el cual es superior a $42.600 millones de pesos, se da respuesta a las inquietudes de los miembros del COMFIS y este órgano colegiado aprueba la presentación del proyecto ante el concejo municipal. *Previa solicitud de la Secretaría de Hacienda y atendiendo invitación del Concejo Municipal, se hace una socialización del proyecto de acuerdo mediante el cual se explica en sesión plenaria de la corporación, las modificaciones propuestas en el proyecto a los diferentes artículos del actual régimen tributario, especialmente se señala que se busca hacer mas expedito la expedición del paz y salvo de predial y valorización, simplificando los requisitos; se unifica los tiempos para declarar y pagar el impuesto de industria y comercio, corrigiendo error que hoy tiene la norma, pues señala que las declaraciones se deben presentar el último día hábil del mes de marzo, sin embargo se regula que las sanciones por extemporaneidad son a partir del mes de mayo, es decir no existe congruencia, en el artículo que establece las tarifas del impuesto de industria y comercio, se incluyen la totalidad de actividades contempladas en el CIIU y se elimina la disposición que indicada el incremento porcentual de la tarifa d la actividad de servicios educativos; igualmente se elimina el cobro por el registro de contribuyentes en el impuesto de industria y comercio, para evitar que los contribuyentes omitan esta obligación por el cobro que actualmente se hace; también se ajusta el valor de la sanción por registro de oficio a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, estableciendo costos diferenciados, según el tipo de contribuyente; se regula con claridad el termino para solicitar la compensación de saldos a favor de los contribuyentes en dos años, de igual forma se ajusta el termino para solicitar la devolución de saldos a favor de contribuyentes en dos años, acorde con lo regulado en el ETN, se propone modificar el artículo que regula el anticipo del impuesto de industria y comercio, con el propósito de dejar claro, que los únicos contribuyentes que deben liquidarlo y pagar, serán aquellos que estén clasificados como responsables del IVA, y quedan excluidos del mismo, los contribuyentes del régimen preferencial de industria y comercio, los contribuyentes que paguen el impuesto de industria y comercio, bajo el régimen de tributación simple, los grandes contribuyentes y demás que legal o voluntariamente sean autorretenedores del ICA. igualmente se mejora la redacción del artículo relacionado con las sanciones por inexactitud con el único fin de darle claridad al parágrafo sexto, que establece como graduación general de esta sanción en las declaraciones tributarias, esta actividad*

	incluye las consideraciones legales y constitucionales que ameritan el trámite del proyecto de acuerdo ante esta corporación. Esta socialización tuvo una duración de 90 minutos y además se dio respuesta a preguntas formuladas por el concejal ponente. *Igualmente se participó en otra sesión plenaria del concejo, en la cual se realizó una jornada de socialización de los alivios o beneficios tributarios propuestos por la administración dentro del proyecto de acuerdo de modificación del Estatuto Tributario de Zipaquirá, como estrategia para disminuir las sanciones y tasas de intereses que se aplican a los contribuyentes y deudores de obligaciones tributarias y no tributarias, con el objetivo de apoyar a estos deudores que por circunstancias como el alto desempleo, el incremento en el costo de vida, las altas tasas de intereses moratorio y la caída en la economía colombiana y por ende local, han originado que muchos de los responsables de los impuestos, tasas, contribuciones, multas y sanciones no puedan cumplir con sus obligaciones con el tesoro municipal y hoy tengan deudas que día a día se incrementan; además seguramente se lograra un mejoramiento en el recaudo de los ingresos municipales y un menor costo en los procesos de cobro coactivo. Se hace una ilustración de las disposiciones legales y constitucionales que sustentan esta iniciativa, así como las diferentes sentencias relacionadas con la autonomía territorial y se explica la propuesta de reducir los intereses de mora y sanciones, acorde con la actual cartera que posee el municipio, la cual es superior a los 42,600 millones de pesos, de los cuales, en intereses de mora y sanciones son un valor cercano a 18.800 millones de pesos. Concluida la exposición se dio respuesta a las diferentes preguntas de los concejales y del ponente del proyecto. Esta intervención tuvo una duración de 120 minutos y se hizo en forma presencial en el recinto del Concejo.* *Atendiendo instrucciones de la Secretaría de Hacienda y de la directora de rentas se participa en sesión de comisión tercera de hacienda y presupuesto público, en la cual se estudió, debatió y dio aprobación en primer debate al proyecto de acuerdo "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA, ACUERDO 018 DE 2017, COMPILADO MEDIANTE DECRETO 148 DEL 03 DE MAYO DE 2023, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA". Esta sesión se realiza en forma presencial en el recinto del concejo y durante la misma se brindo apoyo al concejal ponente a fin de dar respuesta a preguntas de los demás concejales miembros de la comisión permanente, especialmente en relación a la viabilidad normativa de excluir de las reducciones a las sanciones e intereses d a las personas jurídicas, indicando que no es viable, por la aplicación de los principios rectores del régimen tributario establecido en el articulo 363 de la Constitución Política. Esta sesión tuvo una duración de seis (6) horas.*

13. *Brindar asesoría al personal de la Secretaría de Hacienda en la aplicación de los Acuerdos Municipales.*	*Se brinda apoyo y asistencia a la Secretaría de Hacienda, en reunión celebrada en el despacho del alcalde, en relación al proceso de comunicación y socialización con los diferentes actores del municipio de la actualización catastral, durante esta reunión se señala la importancia de informar a la ciudadanía que la actualización catastral además de corresponder al cumplimiento de disposiciones legales, también es una herramienta que le permite a la administración municipal tener información suficiente para la adopción de programas de impacto social, económico y de infraestructura a los ciudadanos, se reitera la necesidad de informar que la administración municipal, a fin de apoyar la inversión que demanda la comunidad, destinará los recursos adicionales que se recauden por el impuesto predial para financiar proyectos prioritarios que demanda la ciudadanía, según las necesidades recogidas en las mesa de trabajo de construcción del plan de desarrollo, adema buscara la implementación a traces del concejo municipal de disposiciones que regulen un límite máximo en el valor a pagar por el impuesto predial que resulte con la actualización catastral para evitar que se presenten incrementos muy altos en los impuestos a cargo de los propietarios. Esta actividad se desarrolla en forma presencial con una duración de dos horas.*
14. *Abstenerse de divulgar o comercializar, parcial o totalmente información puesta en su conocimiento por parte de la entidad, que administre u opere en ejercicio de sus actividades derivadas del objeto contractual.*	*Como contratista manifiesto que no he realizado divulgación o he comercializado en forma parcial o total, la información que la secretaria de hacienda me ha entregado para cumplir con el objeto del contrato, así como los documentos o información que he generado, la cual solamente ha sido enviada a los funcionarios o contratistas y a la directora de Rentas y Jurisdicción Coactiva.*
15. *El contratista deberá entregar al supervisor del contrato al terminar el contrato un BACK UP con todos los documentos producidos por éste, que se deriven de su objeto contractual*	*Esta obligación se cumplirá, cuando se rinda el último informe del contrato, durante el presente mes los documentos producidos fueron remitidos y entregados a la directora de rentas y jurisdicción coactiva.*
16. *Suscribir de manera electrónica el contrato y los demás documentos que se generen en la ejecución contractual*	*Se da estricto cumplimiento a esta obligación, por tal razón, no solamente se suscribió el contrato de manera electrónica a través del Secop II, así como los demás documentos que se generen en su ejecución.*
17. *Garantizar la publicación de los documentos contractuales en el SECOP II, para que se conforme el expediente electrónico*	*Se cumple con esta obligación y se publican en el Secop II los documentos contractuales, para que se conforme el expediente electrónico.*

Presentación y verificación de cumplimiento de los pagos efectuados por parte del contratista en seguridad social como cotizante independiente:

PEDRO ANTONIO ORTIZ MALAGON
ECONOMISTA - CONSULTOR FINANCIERO

PLANILLA No. 1065940872	***FECHA DE PAGO***	***VALOR PAGADO***
E.P.S.	*MES PAGO AGOSTO DE 2024*	*56.200*
RIESGOS LABORALES	*MES PAGO AGOSTO DE 2024*	*$1.343.900*

Nota: Pensionado según Resolución No.202779 de 2023 de Colpensiones

CERTIFICACION JURAMENTADA

Como Contratista del Municipio de Zipaquirá y para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 789 de 2002, certifico bajo la gravedad de juramento que los documentos soporte del pago de mis aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social, corresponden a los ingresos provenientes del Contrato de Prestación de Servicios No. ***PS-509-2024*** *suscrito con el ente territorial.*

Espero que las actividades y acciones desarrolladas cumplan con las expectativas y obligaciones derivadas del contrato suscrito.

Cordial saludo

PEDRO ANTONIO ORTIZ MALAGON
Economista
Magíster en Gobierno Municipal

Anexo: planillas de pago de seguridad social y factura